



Expediente Nº: E/01131/2009

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **VISOR SEGURIDAD S.L.** en virtud de denuncia presentada ante la misma por **D. A.A.A., Coordinador Delegado de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA COMUNIDAD CANARIA** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 23 de febrero de 2009 tuvo entrada en esta Agencia un escrito de D. A.A.A., Delegado de Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada en La Comunidad Canaria (en lo sucesivo Alternativa Sindical) en el que declara que la empresa Visor Seguridad S.L. (en lo sucesivo la denunciada) hace entrega de los recibos correspondientes a las nóminas de sus trabajadores en una hoja sin ensobrar, por lo que sus datos pueden ser accesibles y están expuestos a la manipulación por parte de personas no autorizadas para dicho fin.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

La compañía VISOR SEGURIDAD S.L., ha remitido a esta Agencia, en su escrito de fecha 3 de agosto de 2009, la siguiente información en relación con los hechos denunciados:

Las nóminas de los trabajadores de la empresa se confeccionan en la misma, por parte del administrador de Visor Seguridad S.L.

Una vez elaborados los recibos de nómina, se imprimen y se guardan en un armario bajo llave, del que únicamente salen para su entrega en persona a los trabajadores, en el momento en que éstos pasan a recogerlos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Las actuaciones de inspección practicadas ante la empresa denunciada afirman que ésta elabora los recibos de nómina, los imprimen y se guardan en un armario bajo llave, del que únicamente salen para su entrega en persona a los trabajadores, en el momento en que éstos pasan a recogerlos. Por lo que, de dicha operativa no desprende que, en la actualidad, terceros tengan acceso a datos de los titulares de las nominas.

El hecho de que se aporte con la denuncia una nómina aislada de tercero correspondiente al periodo de 1 de enero a 31 de enero de 2008, no acredita que por parte de la empresa se produzca una mala practica en su entrega de las nóminas, pudiendo haber sido obtenida por los mas diversos medios en el periodo dilatado de tiempo a que corresponde, además de que tal hecho en el actualidad podría encontrarse prescrito.

Respecto al contenido de la denuncia, esto es la falta de “*deber de secreto*” en la entrega de las nóminas, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal –LOPD-, en su artículo 10 señala, lo siguiente:

“El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo”.

Por lo expuesto, la empresa denunciada está sujeta al “*secreto profesional*” de los asuntos que conozca en el desarrollo de su actividad y ha de tratar la documentación para las “*finalidades*” que no sean incompatibles para las que las ha obtenido.

El citado artículo 10 de la LOPD regula de forma concreta el “*deber de secreto*” de quienes tratan datos personales, dentro del título dedicado a los principios de protección de datos. Este “*deber de secreto*” pretende que los datos personales no puedan conocerse por terceros, salvo de acuerdo con lo dispuesto en otros preceptos de la LOPD, como el artículo 11 (comunicación de datos) ó el 12 (acceso a los datos por cuenta de terceros). El artículo 10, junto con el artículo. 9 LOPD , que regula las medidas de seguridad, contiene una regla que afecta a la confidencialidad como parte de la seguridad, por lo que, se refiere especialmente al responsable del fichero y a las personas que hayan participado en el tratamiento.

Sobre la infracción al “*deber de secreto*”, la Audiencia Nacional se ha pronunciado en la sentencia de 2 de mayo de 2009, recurso 471/2008, en su Fundamento dde de Derecho tercero, en el sentido siguiente:

“ Este deber de secreto está lógicamente relacionado con el secreto profesional. Según el ATC de 11-12-89 “el secreto profesional se entiende como la sustracción al conocimiento ajeno, justificada por razón de una actividad, de datos o informaciones obtenidas que conciernen a la vida privada de las personas”. Ahora bien, hay que tener en cuenta que en ocasiones la propia normativa exige la transmisión de la información y no existe un deber de secreto que resulte

ilimitado y aplicable en cualquier caso.

En el presente caso la Sala no aprecia que se haya producido la revelación de secretos que se imputa, por varias razones:

Por un lado, porque no ha resultado acreditado que los datos personales del denunciante... respecto de los que hubiera deber de secreto profesional por parte de....., hayan sido revelados a persona alguna. La infracción tipificada en el art. 44.3 .g) es una infracción de resultado que exige que los datos personales sobre los que exista un deber de secreto profesional -como aquí ocurre en relación con el número de la cuenta corriente- se hayan puesto de manifiesto a un tercero, sin que pueda presumirse que tal revelación se ha producido. Efectivamente, la Agencia Española de Protección de Datos en su resolución se limita a poner de manifiesto que el sistema de cierre, mediante ventanilla transparente, de los sobres utilizados por el Banco para realizar determinadas comunicaciones a sus clientes pudiera dar lugar a que determinados datos personales contenidos en esas comunicaciones puedan ser conocidas por terceras personas respecto de las que deba mantenerse el secreto. No prueba sin embargo que los datos fueran efectivamente conocidos por dichos terceros. Estaríamos, por tanto, como sostiene el recurrente, ante una posible infracción de medidas de seguridad -que es una infracción de actividad- pero no ante la infracción que se le imputa que exige la puesta en conocimiento de un tercero de los datos personales” .

En el presente caso, no existe prueba alguna de que haya tenido acceso a la información un tercero, salvo, en su caso, la persona de la empresa que entrega las nominas que está sujeto al deber de “confidencialidad”.

Por las razón expuesta, es estima no concurren los elementos típicos para poder imputar una infracción al “deber de secreto”.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a VISOR SEGURIDAD S.L. y a ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJORES DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA COMUNIDAD CANARIA (A.A.A. .

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD),

y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 28 de enero de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte